

Ministerio de Transporte República de Colombia



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20091340507041
Fecha: 10-12-2009

Bogotá, D.C.

Señor
WILLIAM ALBERTO RUBIO HERRERA
Calle 8 No. 3- 31 Barrio Gaitán
RESTREPO - Meta

Asunto: Tránsito - Acreditación Ley 1310 de 2009

En respuesta a la comunicación radicada bajo el número 76566-2 del 20 de noviembre de 2009, relacionada con la reglamentación de la Ley 1310 de 2009 y el artículo 8 de citada disposición, le informo en cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

En cuanto a las inquietudes planteadas en su escrito le manifestamos que la Corte Constitucional en sentencia C-530 del 3 de julio de 2003, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett, declaró inexequible el aparte final del primer inciso del artículo 4 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre, cuyo texto es el siguiente: "El Gobierno Nacional reglamentará la formación técnica, tecnológica o profesional que deberá acreditarse para ser funcionario o autoridad de tránsito".

Expresa la corte con relación a la norma anterior, que resulta claro que la facultad conferida en el inciso final del artículo 4º de la ley acusada confiere al gobierno la facultad de reglamentar un requisito que deberá demostrarse para acceder a los cargos públicos citados en el artículo 3º de la Ley 769 de 2002. Podría entonces el gobierno establecer parámetros en la formación de funcionarios del Ministerio de Transporte, por ejemplo, o de alcaldes y gobernadores, pues como lo determinó la Corte en sentencia C-570 de 1997 "El régimen de calidades de los empleados municipales es competencia del Congreso de la República, que debe fijarlo mediante ley". Por tanto, mal podría el Congreso ceder una facultad que le corresponde pues se trata de materias cobijadas por la reserva de ley.

Como la Corte Constitucional lo anotó en la citada sentencia, la carrera administrativa, por expreso mandato constitucional, debe ser regulada







Para contestar cite: Radicado MT No.: 20091340507041

Fecha: 10-12-2009

mediante ley, ya que el régimen de calidades y requisitos necesarios para acceder a los distintos empleos públicos debe ser objeto de ella. Por consiguiente no puede el gobierno, a través de reglamento, establecer los requisitos y condiciones para determinar los méritos y calidades de los aspirantes respecto del ingreso y ascenso a los cargos de carrera, como podrían ser algunos de los mencionados en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, La norma viola entonces la reserva legal y desplaza de manera inconstitucional la competencia del Congreso al gobierno.

Así las cosas, y en vista de que la Corte constitucional declaró inconstitucional lo referente a la reglamentación de la formación de los directores de los organismos de tránsito, el artículo 4º de la Lev 769 de 2002 quedó así: "Acreditación de formación -programas de seguridad. Los directores de los organismos de tránsito deberán acreditar formación profesional o experiencia de dos (2) años o en su defecto estudios de diplomado o postgrado en la materia"

Se contaba con tres alternativas para ser Director de un Organismo de Tránsito como son:

- Ser Profesional.
- Tener experiencia de dos (2) años en materia de tránsito y transporte.
- Tener estudios de diplomado o postgrado en materia de tránsito y transporte, en cualquier Institución o Universidad que exista en el país.

Ahora bien, la Ley 1310 de 2009 mediante la cual se unifican normas sobre agentes de transito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales, modificó el inciso 1 del artículo 4 de la Ley 769 de 2002, en el siguiente sentido:

"ARTÍCULO 8o. Modifiquese el inciso 1o del artículo 4o de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Los Directores de los Organismos de Tránsito o Secretarías de Tránsito de entidades territoriales deberán acreditar formación profesional relacionada y experiencia en el ramo de dos (2) años o en su defecto estudios de diplomado o posgrado en la materia".

Por lo expuesto anteriormente, se puntualiza que para desempeñar el cargo de director de organismo de tránsito o secretaría se exigen como requisitos:





Ministerio de Transporte República de Colombia



Para contestar cite: Radicado MT No.: 20091340507041

Fecha: 10-12-2009

- Formación profesional relacionada y experiencia en el ramo de dos (2) años.
- O en su defecto, estudios de diplomado o posgrado en la materia.

La **Experiencia profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de pregrado de la respectiva formación profesional, o de especialización tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o especialidad relacionadas con las funciones del empleo al cual se aspira. Para los cargos del nivel directivo, esta experiencia sólo se cuenta a partir de la obtención del título profesional respectivo.

Se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, ocupación, arte u oficio.

La experiencia se clasifica en relacionada y general, para el caso que nos ocupa la experiencia relacionada es la adquirida en el ejercicio de funciones afines a las del empleo que se va a desempeñar y la experiencia general es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, profesión, ocupación, arte u oficio.

El Ministerio de Transporte cuenta con seis (6) meses a partir del 26 de junio de 2009, para reglamentar la Ley 1310 de 2009.

Atentamente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)